



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflpalma@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Palma, Cundinamarca, miércoles dos (2) de noviembre de 2022.

Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: Carlos David Riaño Vargas
Demandado: C.D.R.V. representado por DIANA YORLEY VARGAS SOLANO
Radicado: 25-394-31-84-0001-2022-00036-00

ASUNTO A RESOLVER

Con fundamento en lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

El señor CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCEDO, por intermedio de apoderado formuló demanda de impugnación de la paternidad del adolescente CARLOS DAVID RIAÑO VARGAS hijo de la señora DIANA YORLEY VARGAS SOLANO.

El demandante pretende, se declare que el adolescente CARLOS DAVID RIAÑO VARGAS, nacido el 18 de marzo de 2005, no es su hijo biológico y se disponga, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, la corrección del registro civil de nacimiento del adolescente y se cancele la obligación alimentaria a su cargo.

Los hechos que soportan sus pretensiones son los siguientes:

CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCEDO durante el año 2004 sostuvo trato y relaciones sexuales con la señora DIANA YORLEY VARGAS SOLANO, quien el día 18 de marzo de 2005, dio a luz un niño, al cual se le dio el nombre de CARLOS DAVID, adolescente que en la actualidad tiene 17 años.

Desde el embarazo y luego del alumbramiento, la progenitora manifestó al demandante, que el niño era de él, que era el padre biológico del neonato; el actor, en el año 2005, reconoció como su hijo al citado menor de edad, registrándolo como CARLOS DAVID RIAÑO VARGAS.

Afirma la parte actora, que, una vez reconocida la paternidad, la demandada inicio una serie de acciones de hecho, de desconocimiento de esa paternidad, como negarle las visitas, esconder al menor en cuestión y finalmente trasladarse a otro departamento.

Aunado el demandante manifiesta, que el adolescente en su forma corporal y rasgos antropomórficos, no manifiesta los del actor, ni los de sus ascendientes, que son muy marcados en todo el grupo familiar de varias generaciones.

Todo lo narrado, ha sembrado desconfianza e incertidumbre en el actor, por lo cual impugna la paternidad por medio de la presente acción.



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trámite Procesal

La demanda fue admitida en providencia del 31 de mayo de 2022, ordenando, entre otros, la práctica de la prueba de ADN y correr traslado a la Comisaria de Familia conforme a lo anotado en el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Notificada en forma personal de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020¹, vigente para la época, la señora DIANA YORLEY VARGAS SOLANO como demandada, solicitó dentro del término de traslado de la demanda, el cual le fue negado mediante Auto de fecha 26 de julio de 2022, guardando silencio frente a las pretensiones del actor, se tuvo por no contestada la misma, dentro del término legal para tal fin.

Así las cosas, visto el resultado de la prueba de ADN allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, subdirección de servicios forenses, grupo nacional de genética – contrato ICBF (f.45-50 C1), en sus *CONCLUSIONES* se lee “*CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCEDO, no se excluye como el padre biológico de CARLOS DAVID. Es 1.307.969.519.415,4165 de veces más probable el hallazgo genético, si CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCEDO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.*”², se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, el cual venció en silencio; por lo que acogiendo lo dispuesto en el literal b, del numeral cuarto del artículo 386 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES:

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por ello resulta de extraordinaria importancia su esclarecimiento.

El artículo 14 de la Constitución establece que: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*” con ello, el ordenamiento reconoce en la persona humana, por el sólo hecho de existir, ciertos atributos jurídicos que se estiman inseparables de ella, como es el de la filiación.

Por su parte, la Ley 1060 de 2006³, establece:

*“ARTÍCULO 4o. El artículo 216 del Código Civil quedará así:
“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*

ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

¹ Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

² Folio 46, Cuaderno Principal.

³ “*Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.*”



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 217. El hija podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico. (...)

ARTÍCULO 6o. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

ARTÍCULO 7o. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hija, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hija como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

(...)

ARTÍCULO 8o. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijas, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

ARTÍCULO 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.

ARTÍCULO 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. (...)”

En adición, respecto al proceso de impugnación de la paternidad que acá nos ocupa, señala el numeral 2° del artículo 386 del código general del proceso que, “...Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada....” y agrega: “...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

En el presente diligenciamiento acude el señor CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCEDO, señalando que CARLOS DAVID RIAÑO VARGAS hijo de la señora DIANA YORLEY VARGAS SOLANO, no es hijo suyo; argumento que trae la convicción a esta célula judicial por cuanto se afirmó que la pasiva inicio una serie de acciones de desconocimiento de la paternidad, como negarle las visitas, esconder al adolescente, trasladarse a otro departamento; como considerar los rasgos antropomórficos del adolescente y sus ascendientes.

Así las cosas, la certeza que se afirma por el actor sobre la no paternidad de su hijo adolescente, no encuentra fundamento, al desvirtuarse sus señalamientos a partir del resultado de la prueba de ADN, que concluyo que el demandante no fue excluido como padre biológico del adolescente CARLOS DAVID RIAÑO VARGAS.

Ahora bien, es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad.

Precisándose que, para este juzgado no existen argumentos que permitan poner en duda el resultado obtenido a través de las pruebas genéticas, al advertirse el silencio de las partes frente a su resultado, se acogerán dichas experticias y en consecuencia se tendrá por confirmada con grado de certeza la paternidad de CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCEDO frente al adolescente CARLOS DAVID RIAÑO VARGAS.

Por último, teniendo en cuenta que el actor CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCEDO no cuenta con el beneficio de amparado por pobre, conforme las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso, se le condenará en costas y será a cargo de la misma el costo de la prueba de ADN que se causó a favor del Estado, con respecto de la demandada y su hijo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA PALMA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones, de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del señor CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.74.373.6450, respecto del adolescente CARLOS DAVID RIAÑO VARGAS, identificado con el T.I. 1052.837 hijo de la señora DIANA YORLEY VARGAS SOLANO, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al actor, señor CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCEDO.

TERCERO. ORDENAR el reintegro a cargo del actor en impugnación de paternidad CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCEDO, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MTE (\$786.687,00), valor total del análisis de la pruebas de ADN, para lo cual se remite la primera copia que presta mérito ejecutivo de ésta providencia al Centro Zonal del ICBF de Pacho – Cundinamarca. Lo anterior en aplicación al artículo 6 del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007, citando en el oficio remitario los datos completos del señor RIAÑO SALCEDO (*dirección de notificación, correo electrónico, teléfono*).

CUARTO. EXPÍDANSE las copias que de esta providencia requieran los interesados, a su costa.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión y previas las anotaciones en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario: <u>William Sebastian Muñoz Rojas</u> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:
Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a46c464888b1f72812ec138e74f96404d6ebb642130ad8403d0679dafda9d2**

Documento generado en 02/11/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>